

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

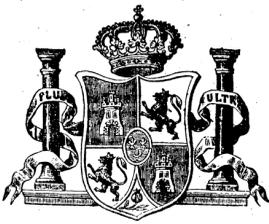
MADRID... Por un mes... 13 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 50



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los somatenes levantados en los pueblos de la provincia de Lérida con un entusiasmo extraordinario se han retirado, no habiendo quedado un solo faccioso en ella.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Desconociéndose á quien corresponde el título de Marques de San Andrés, cuyo último poseedor fué la señora Doña Teresa Piscatori Diaz de Labandero, se publica la vacante conforme á lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846

Publicada en la Gaceta del 23 de Septiembre de 1852 la vacante del título de Marques de Corpa, sin que el que tenga derecho á él haya satisfecho el impuesto especial, ni por consiguiente obtenido la correspondiente carta de sucesion ó confirmacion, no obstante haber trascurrido con mucho exceso el término establecido al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846

No constando á quien corresponden los títulos de Marques del Saucé, Marques de Santa Coa y Conde de Tobar, creados el primero en 29 de Julio de 1741 á favor del señor D. Manuel Escribano de la Fuente, el segundo en 25 de Julio de 1744 á favor del Sr. D. Juan Bautista de Mer, y el último en 17 de Junio de 1774 á favor del Sr. D. Martín de Tobar y Blanco, se publican como vacantes por si los que tengan derecho á ellos quieren admitirlos, debiendo en este caso dirigir las reclamaciones correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer el impuesto especial en el término de seis meses.

En 13 de Febrero del año actual falleció el Sr. D. Carlos Luis de Puga, Conde de la Torre de Peña, y no habiendo su inmediato sucesor satisfecho el impuesto especial causado con su sucesion, se entiende que la renunciada su derecho al título citado, conforme á lo declarado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y en su consecuencia se publica la vacante por si el que tenga derecho á dicho título quiere admitirlo, debiendo en este caso dirigir la reclamacion correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer el impuesto especial en el término de seis meses.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNIAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en esta Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Category (Invidados del cólera-morbo, Muertos de los anteriormente invidados, etc.) and Value (19, 5, 18, 7)

Van incluidos, como se ha hecho hasta ahora, entre los invidados y muertos del cólera-morbo que aparecen en el resumen anterior, los que en el primer concepto ingresan en el hospital de San Gerónimo, y los que en el mismo han fallecido. No obstante, para que el público tenga noticia del movimiento de la enfermedad, se inserta diariamente la nota que lo indica y que remite la Junta municipal de Beneficencia y Sanidad.

Madrid á las doce de la noche del 30 de Octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermedad del Hospital provincial de San Gerónimo desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del día hoy.

Table with columns: SEXOS, Edad (Bebé, Niños, Jóvenes, Adultos, Ancianos), and Mortality (Mueren, Curados, Total)

Madrid 30 de Octubre de 1855.—El Presidente, Valentin Ferraz.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 25 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cayetano Arrea y escribana de D. Roman Lorenzo Calvo, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios. Núm. 449 del inventario.—Una finca denominada Campo de la Villa, sita en la partida de Saladar, término de Castelseras, procedente de sus propios: tiene 5 1/2 yugadas de olivar con 127 olivos y 6 yugadas de tierra blanca de tercera clase y de escaso riego: confronta con camino vecinal, Pascual Lop, D. Pascual Santapan, D. Timoteo Jimenez; no es de comoda division: está arrendada en 4,064 rs. anuales: ha sido tasada por los peritos en 41,402 reales, y capitalizada por la Contaduría en 19,152 rs., que servirán de tipo para la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Teruel 17 de Octubre de 1855.—El comisionado principal, P. A. Felipe Garay.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios. Núm. 214 del inventario.—Un molino de aceite, denominado de la Villa, procedente de los propios de Castelseras, sito en el camino de Alcañiz: tiene 12,297 pies cuadrados de superficie y siete prensas en estado útil: confronta con D. Joaquin Santapan, D. José Anglés y Manuel Goñi: puede dividirse en tres partes: la primera comprende dos prensas de la izquierda y el edificio que hay hasta 33 pies, contados á las fanegas de Santapan de dicho pueblo para la molinda de sus olivas; siempre que la pida, y sin pago alguno, cuya obligacion procede de una prensa y luego contiguo que cedieron al pueblo para engrandecer dicho molino, según escritura otorgada en 18 de Octubre de 1538, y se engrandará con dicha carga.

Núm. 215 del inventario.—Una casa-posada situada en la calle Mayor de Castelseras, procedente de sus propios: comprende 4,589 pies superficiales: de ellos, 1,420 pies de corral descubiertos: confronta con Blas Aznar, Mariano Martín y calle de las Calzadas; consta de piso bajo, principal y granero; se halla en bastante mal estado de conservacion; no es divisible; produce en renta 4,720 reales: ha sido tasada por los peritos en 13,000 rs., y capitalizada por la Contaduría en 38,700 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 216 del inventario.—Un horno de pan cozer situado en la calle del mismo nombre, procedente de los propios de Torrecilla de Alcañiz: tiene 2,146 pies superficiales, y linda con Francisco Portoles, Miguel Soler y Felipe Portoles: se encuentra en mal estado de conservacion; es indivisible, y está arrendado á Calixto Pellicer en 3,000 rs. anuales hasta fin de Diciembre: ha sido tasada por los peritos en 6,210 rs., y capitalizada por la Contaduría en 67,500 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 217 del inventario.—Una posada pública denominada del Pueblo, situada en la plaza de Torrecilla de Alcañiz, procedente de sus propios: tiene 1,896 pies superficiales: confronta con Manuel Pellicer y Vidal, Joaquin Valles casa del corredor: se encuentra en muy mal estado de conservacion: está arrendada á Gabriel Gascon en 42,000 rs. anuales hasta fin del próximo Diciembre: ha sido tasada por los peritos en 12,000 rs., y capitalizada por la contaduría en 27,000 rs., que servirán de tipo para la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Teruel 17 de Octubre de 1855.—El comisionado, P. A. Felipe Garay.

Propios. Núm. 2,813 del inventario.—Un gran trozo de terreno de dicha procedencia, correspondiente á los de esta ciudad, y en el término de la misma, al sitio de Navabuna y pagos de Urban y Carrascal, junto á los montes: linda en general al Norte con monte encinar de los mismos propios, titulado quillon del Medio; al Oriente con el sendero con terrenos cultivados de los pagos de Bartolo y la Tomasa, y al Poniente con camino que dicen Zumaguer, y conduce desde Bamba á Villalba: arrendado á Antolin Perez, de Villalba, en 4,800 rs. anuales, á pagar en 1.º de Septiembre, con la cabida de 245 estades de 600 estades cuadradas cada una y 10 pies de lado. Tasado en 73,600 reales, el cual ha sido dividido por los peritos agrimensores en siete suertes, de las que quinta y sexta por su valor pertenecen á las de menor cuantía entre las que figuran en la subasta de este día, y la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta son las que á continuacion se expresan:

1.º suerte. Una tierra de tercera calidad, buena; linda á Oriente con dicho sendero del Ciego; al Mediodia con terrenos del pago de Bartolo; al Poniente con la segunda siquiente suerte; y al Norte con el monte de los propios: consta de 40 obradas; ha sido tasada en 12,000 rs., y capitalizada en 14,105 rs. 33 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

2.º suerte. Otra tierra de tercera calidad, buena; está al Poniente de la anterior, lindante con ella á Oriente; al Mediodia con terrenos del majadal de Bartolo; al Poniente con la tercera siguiente suerte, y en el promedio local por un ángulo hacia el este con el monte de los propios, titulado quillon del Medio: consta de 42 obradas. Ha sido tasada en 12,600 rs., y capitalizada en 14,811 reales 32 mrs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

3.º suerte. Otra tierra de tercera calidad, buena, situada en los terrenos del Carrascal; linda á Oriente con la tercera anterior suerte; al Mediodia con terreno del pago de Marjúan; al Poniente con la quinta suerte de menor cuantía

existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 19 de Octubre de 1855.—I. Codes.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios. Una casa, conocida por el Palacio, situada en la calle Derecha de la villa de Zalamea, correspondiente á la encomienda de este nombre y á Ordenes militares: comprende 15 y 1/2 varas de latitud y 45 de longitud, con 9 habitaciones: está arrendada en 170 rs. anuales. Capitalizada en 3,825 rs., y tasada porcientualmente en 17,520, de los que, deducido el 10 por 100 por administracion y reparos, queda en la cantidad líquida de 15,768 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 19 de Octubre de 1855.—I. Codes.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se expresará la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios. Una casa-horno de pan cozer, sita en la calle Nueva de la villa de Zalamea, y procedente de las Ordenes militares: comprende 9 varas de latitud con otras 9 de longitud: tiene 33 pies de altura: está tasada en 466 reales, y por los que se capitaliza, con deducción del 10 por 100 por administracion y reparos, queda en la cantidad líquida de 40,435 rs., por los que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 19 de Octubre de 1855.—I. Codes.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios. Una casa-horno de pan cozer, sita en la calle del Arco de la villa de Zalamea, y correspondiente á Ordenes militares: comprende 11 varas de latitud y 10 de longitud: está en mala en estado mediano, y por el que la tasación para su venta en 2,025 rs. anuales: capitalizada por el 10 por 100 por administracion y reparos, queda en la cantidad líquida de 11,310 rs., por los que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 19 de Octubre de 1855.—I. Codes.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios. Núm. 2,813 del inventario.—Un gran trozo de terreno de dicha procedencia, correspondiente á los de esta ciudad, y en el término de la misma, al sitio de Navabuna y pagos de Urban y Carrascal, junto á los montes: linda en general al Norte con monte encinar de los mismos propios, titulado quillon del Medio; al Oriente con el sendero con terrenos cultivados de los pagos de Bartolo y la Tomasa, y al Poniente con camino que dicen Zumaguer, y conduce desde Bamba á Villalba: arrendado á Antolin Perez, de Villalba, en 4,800 rs. anuales, á pagar en 1.º de Septiembre, con la cabida de 245 estades de 600 estades cuadradas cada una y 10 pies de lado. Tasado en 73,600 reales, el cual ha sido dividido por los peritos agrimensores en siete suertes, de las que quinta y sexta por su valor pertenecen á las de menor cuantía entre las que figuran en la subasta de este día, y la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta son las que á continuacion se expresan:

1.º suerte. Una tierra de tercera calidad, buena; linda á Oriente con dicho sendero del Ciego; al Mediodia con terrenos del pago de Bartolo; al Poniente con la segunda siquiente suerte; y al Norte con el monte de los propios: consta de 40 obradas; ha sido tasada en 12,000 rs., y capitalizada en 14,105 rs. 33 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

2.º suerte. Otra tierra de tercera calidad, buena; está al Poniente de la anterior, lindante con ella á Oriente; al Mediodia con terrenos del majadal de Bartolo; al Poniente con la tercera siguiente suerte, y en el promedio local por un ángulo hacia el este con el monte de los propios, titulado quillon del Medio: consta de 42 obradas. Ha sido tasada en 12,600 rs., y capitalizada en 14,811 reales 32 mrs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

3.º suerte. Otra tierra de tercera calidad, buena, situada en los terrenos del Carrascal; linda á Oriente con la tercera anterior suerte; al Mediodia con terreno del pago de Marjúan; al Poniente con la quinta suerte de menor cuantía

que figura entre las de su clase en la subasta de este día, del mismo terreno y con el propio número del inventario 2,813, y al Norte con el monte de los propios: consta de 40 obradas. Ha sido tasada en 12,000 rs., y capitalizada en 14,105 rs. 33 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

4.º suerte. Otra tierra de tercera calidad, buena, en los terrenos del Carrascal, y dentro de ella el corral y majadal de este nombre: linda á Oriente con la quinta suerte de este terreno, y número del inventario 2,813, que se subasta en este día entre las de menor cuantía; al Mediodia con terrenos que titulan de la Tomasa; al Poniente con el camino del Zumaguer, que conduce de Bamba á Villalba de Alcor, y al Norte con la sétima suerte de menor cuantía de este terreno y número, que igualmente se subasta en dicho día: consta de 32 obradas. Ha sido tasada en 9,600 rs., y capitalizada en 11,884 rs. 32 mrs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Valadolid 16 de Octubre de 1855.—Eugenio Rodriguez del Olmo.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Subasta para el día 26 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia D. Francisco Nard y escribano D. Dionisio Perez Garcia, en las Casas consistoriales de esta corte.

Instruccion pública. Núm. 66 del inventario.—Un molino harinero con su artefacto, llamado del Corregidor, en la Ribera de los Molinos, núm. 10 moderno, parroquia de San Cecilio, en esta ciudad, procedente de la colegiata del Sacro-Monte de la misma, que linda por Oriente con otra del señor Marques de Palmar, y por Poniente con la fábrica de tejidos de las Palmas; su fábrica, que es antigua y falta de reparos, se compone de uno y dos cuerpos de alzado sobre la planta de 1,599 pies cuadrados de labradura; tiene ademas un huerto con la extension de 3,000 marjal; lo lleva en arriendo Francisco Ganivet en 3,000 reales anuales al fin de Agosto; ha sido tasado en 51,000 rs., y capitalizado en 67,500, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 496 del inventario.—Una casa, núm. 4, plaza del Correo en Loga, procedente de los establecimientos de instruccion pública de la misma ciudad, que linda por Levante con casas de D. Santiago Ceballos; por Poniente con otra de instruccion pública, y por Mediodia con la calle de Cambroncillo: su fábrica es buena y en perfecto estado de conservacion, con 3 cuerpos de alzado en la primera y segunda nave; 3 de estos con 2 patios de luces, y en ellos 2 cuerpos de habitacion, elevado todo sobre la planta de 3,324 pies de labrado, con inclusion de los patios; tiene un corral de 440 pies superficiales cerrado, cuya extension es de 4,498 pies; ademas tiene esta casa una parte de agregado en la fachada solo en la primera nave y en 3 cuerpos de alzado, cuya extension es de 126 pies cuadrados; al lado opuesto de Poniente, y en la primera planta, tiene un portal de la casa contigua, núm. 5, la habitacion de fachada; se halla arrendada á D. Mariano Gonzalez en 1,460 rs. pagaderos en Navidad; ha sido tasada en 29,860 rs., y capitalizada en 32,850, por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Granada 17 de Octubre de 1855.—Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el mismo sitio.

Propios. Núm. 40 del inventario.—Una casa-café en la plaza del Campillo, núm. 42 moderno, manzana 488, parroquia de San Matias, en esta ciudad, procedente de los propios de la misma, que linda por Oriente con casa del mismo caudal, y por Poniente con el café nuevo del Comercio, de la propiedad de D. Manuel del Castillo: su fábrica es antigua, de mediana construccion, y falta de reparos, con dos y tres cuerpos de alzado y una azotea interior, con dos y dos traspasos sobre la planta de 4,666 pies de labrado, cuya casa disfruta de dos cuerpos, con la extension de 184 pies sobre el piso bajo de la contigua: se halla arrendada á D. Pedro Villarbo en 4,800 rs. anuales pagaderos mensualmente; ha sido tasada en 86,400 rs., y capitalizada en 108,000, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 41 del inventario.—Otra casa, núm. 43 nuevo, manzana 488, en la plaza del Campillo, con un portal accesorio, parroquia de San Matias de esta ciudad, procedente de los propios de la misma, que linda por Poniente con la casa-café de igual pertenencia, y por Oriente con el castillo de Vivaldubi: su fábrica es antigua, de mediana construccion, falta de reparos, de uno, dos y tres cuerpos de alzado, que se eleva la parte de dos y tres, con inclusion de un patio, sobre la planta de 1,001 pies cuadrados superficiales de labrado, y ademas otra habitacion que pisa sobre la muralla de su cuerpo, con la extension de 220 pies, y un corral con la de 440; tiene ademas tinaja y una pila con agua de propiedad, y pisan dos cuerpos de la casa-café sobre la entrada y zaguan de esta en la extension de 184 pies: se halla arrendada á Doña Dolores Romero en 4,440 rs. anuales pagaderos por trimestres: ha sido capitalizada en 32,400, y tasada en 34,500, por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Granada 17 de Octubre de 1855.—Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios. Núm. 44 del registro.—Una casa, sita en esta corte y su calle del Sacramento, con vuela á la traviesa de la Alameda, señalada con el núm. 10 moderno, 6 antiguo, de la manzana 185, que perteneció al Hospital general de la misma. Contiene en su fachada principal dos líneas, que forman un pequeño quebranto ó ángulo muy obuso entrante, como de un pie á los 35 pies y 1/2; y tiene dos tinajas con agua de propiedad: se halla arrendada á Rafael Enamorado en 960 rs. anuales, pagaderos mensualmente: tasada en 17,000, y capitalizada en 21,600, por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Beneficencia. Núm. 45 del inventario.—Una casa en esta ciudad, núm. 13 antiguo y 20 moderno, manzana 398, parroquia de Santa Escolástica y calle de los Molinos, procedente del hospital de San Juan de Dios de la misma, que linda por Poniente con otra del mismo caudal, y por Levante con casa de D. José Brabo: su fábrica es antigua, de mediana construccion y falta de reparos: consta de tres cuerpos de alzado sobre la planta de 800 pies cuadrados de labrado: la habita D. José Zaquero por 480 rs. anuales, pagaderos mensualmente; tasada en 8,000 rs., y capitalizada en 10,800 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 19 del inventario.—Otra casa, núm. 41 antiguo y 75 moderno, manzana 684, calle de San Juan de Dios, parroquia de San Justo en esta ciudad, de la procedencia que la anterior, que linda por Sur con otra del mismo caudal, y por Poniente con otra de D. Nicolas Lopez: su construccion es antigua y estado de deterioro, con dos cuerpos de alzado sobre la planta de 382 pies cuadrados de labrado, y tiene ademas un patio accesorio con la extension de 124 pies: se halla arrendada á D. Juan Gonzalez en 720 rs. anuales, pagaderos mensualmente: tasada en 11,250 rs., y capitalizada en 16,200 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 16 del inventario.—Otra casa, núm. 16 antiguo y 24 moderno, manzana 407, calle de los Solares, parroquia de Santa Escolástica, en esta ciudad, de igual procedencia, que linda por Oriente con casa de D. Miguel Guerrero, y por Poniente con otra de D. Manuel Moreno Agrela: su construccion es antigua y en deterioro, con tres cuerpos de alzado sobre la planta de 1,313 pies cuadrados, y ademas tiene un patio ó huerto con 1,040 pies, y una tinaja con agua de propiedad: se halla arrendada á D. Miguel Ortega en 1,020 rs. anuales, pagaderos mensualmente: ha sido tasada en 10,250 rs., y capitalizada en 22,950, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 20 del inventario.—Otra casa, núm. 13 antiguo y 16 moderno, manzana 398, calle de los Molinos, parroquia de Santa Escolástica, en esta ciudad, procedente del hospital de San Juan de Dios, que linda por Levante con otra del mismo caudal, y por Poniente con casa de D. Francisco Garcia, cura de Pularias: su estado de fábrica es antigua y en parte ruinosa, con uno, dos y tres cuerpos de alzado sobre la planta de 1,2



PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que des- luego disponga la construcción en esta Corte de un edificio central en que se ejecuten, según los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricación de moneda y efectos timbrados, actualmente encomendadas a los diferentes establecimientos monetarios del ramo, al departamento del grabado, y la fábrica de papel sellado.

Art. 2.º Se enajenarán en licitación pública, cuando el Gobierno lo juzgue oportuno, los edificios y propiedades del Estado que actualmente se hallan al servicio de las casas de moneda de Madrid, Sevilla y Segovia; el departamento del grabado, la fábrica del papel sellado, y la casa número 23 de la calle de María Cristina de esta corte.

Art. 3.º Interin se realiza la enajenación de los edificios y propiedades á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno atenderá á los gastos de construcción y habilitación del nuevo edificio levantando los fondos necesarios por medio de una operación de crédito bajo las reglas establecidas para el entretenimiento de la deuda flotante ó por otros medios mas ventajosos al Tesoro, garantizando la operación, si lo creyere necesario, con el valor de los mismos edificios y propiedades cuya enajenación se autoriza por esta ley.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de que no se invierta mas de dos años en la construcción y habilitación completa del nuevo departamento de moneda y timbre; y en su día dará cuenta á las Cortes del coste que haya tenido.

Madrid 29 de Octubre de 1855.—Juan Bruil.

Dictamen de la comision autorizando al Ayuntamiento de Tudá, en la provincia de Gerona, para la reedificación por reparto vecinal de 23,360 rs. para construir un cementerio.

A LAS CORTES.

La comision nombrada para dar dictamen sobre si debe autorizarse al ayuntamiento de la villa de Tosá, para que exija por reparto de sus vecinos la cantidad necesaria para construir un nuevo cementerio en las inmediaciones de la misma villa.

Considerando que en el expediente original remitido á las Cortes consta justificada la utilidad y necesidad de la obra, y que el ayuntamiento de Tosá carece de recursos propios para costearla:

Considerando que, según el presupuesto que se acompaña, el importe de la construcción del cementerio y de la compra del terreno asciende á 23,360 rs., que exigidos por reparto importarán para cada vecino una cantidad mucho mayor de 40 rs.:

Considerando que la municipalidad citada, reunida con igual número de mayores contribuyentes, ha acordado unánimemente ejecutar la obra, y satisfacer sus gastos por reparto entre vecinos, que la Diputación provincial de Gerona no se ha opuesto al proyecto, y que el Gobierno de S. M., por conducto del Ministerio de la Gobernación, al remitirlo á las Cortes, le ha aprobado agnoscimien en su informe, propone á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al ayuntamiento constitucional de la villa de Tosá, en la provincia de Gerona, para que, con acuerdo de la diputación provincial de la misma, recauda por reparto vecinal la suma de 23,360 rs., al solo objeto de construir un cementerio en las afueras de aquella población, sujetándose á las leyes vigentes sobre construcción de cementerios, y á los planes y presupuesto presentado.

Palacio de las Cortes 29 de Octubre de 1855.—Juan Bruil.—Manuel Lopez Infantes.

Dictamen de la mayoría de la comision sobre el establecimiento de una caja general de crédito en España.

La comision nombrada para examinar el proyecto de ley presentado por el Sr. Sanchez Silva y otros Sres. Diputados, sobre la proposición de los Sres. Kervegen, Milland y compañía, relativa al establecimiento de una caja general de crédito en España, ha discutido este asunto con el detenimiento y maduro examen que por su naturaleza é importancia merece.

La sola circunstancia de que en momentos, por cierto muy azarosos de nuestro crédito nacional, capitalistas extranjeros vienen á ofrecernos su ayuda, no solo para salir de esta ahogadísima situación, sino tambien para echar los cimientos de una organizacion sólida y fecundísima del crédito, debia inspirar y ha inspirado á la comision viva solicitud por un proyecto tan recomendable y digno de toda atencion á primera vista.

En efecto, á tres puntos cardinales puede reducirse el proyecto remitido al examen de la comision:

1.º La facilidad en la circulacion de numerario llevada al limite que reclaman imperiosamente las necesidades de nuestro pais.

2.º El adelanto de capitales para las obras públicas y empresas industriales y agrícolas.

3.º El préstamo al Gobierno por un interés módico de una cantidad respetable sin mas garantía que el presupuesto de ingresos.

Que la circulacion y transporte del numerario es hoy difícil y costosísima en España, no hay para qué decirlo. Con solo indicar que los billetes de Banco no tienen verdadero curso mas que en Madrid, se demuestra hasta qué punto son pobres y mezquinos nuestros recursos en esta parte.

Tampoco exige demostracion que carecemos absolutamente de los capitales necesarios para las obras públicas y para las empresas industriales y agrícolas. El abandono de las unas y la pobreza de las otras, lo dicen por desgracia con bastante elocuencia.

Por último, si el Gobierno obtuvo alguna vez de establecimientos de crédito los medios de hacer frente á las atenciones públicas, las condiciones onerosas con que lo consiguió, son una prueba incontestable de la insuficiencia de aquellos establecimientos ni aun siquiera para venir en ayuda del erario, y que por otra parte han sido perfectamente inútiles para la industria y para la agricultura del pais.

Y si apreciado bajo este punto de vista el proyecto en cuestion es de eminente trascendencia, todavía si atendemos las circunstancias excepcionales, la índole especial de la revolucion económica que por medio de la desamortizacion se está consumando al presente en España, encontraremos en la proposición de los Sres. Kervegen, Milland y compañía una de aquellas combinaciones felices que salvan á los pueblos de inminentes peligros.

Porque no puede perderse nunca de vista que por la utilísima ley de desamortizacion, se ponen en venta de 4 á 6,000 millones de bienes inmuebles, al paso que todo el numerario circulante en España con dificultad llegará á 3,000 millones. De aquí los riesgos que de no buscar un medio de suplir aquella desproporcion corren nuestra agricultura y nuestra industria.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que des- luego disponga la construcción en esta Corte de un edificio central en que se ejecuten, según los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricación de moneda y efectos timbrados, actualmente encomendadas a los diferentes establecimientos monetarios del ramo, al departamento del grabado, y la fábrica de papel sellado.

Art. 2.º Se enajenarán en licitación pública, cuando el Gobierno lo juzgue oportuno, los edificios y propiedades del Estado que actualmente se hallan al servicio de las casas de moneda de Madrid, Sevilla y Segovia; el departamento del grabado, la fábrica del papel sellado, y la casa número 23 de la calle de María Cristina de esta corte.

Art. 3.º Interin se realiza la enajenación de los edificios y propiedades á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno atenderá á los gastos de construcción y habilitación del nuevo edificio levantando los fondos necesarios por medio de una operación de crédito bajo las reglas establecidas para el entretenimiento de la deuda flotante ó por otros medios mas ventajosos al Tesoro, garantizando la operación, si lo creyere necesario, con el valor de los mismos edificios y propiedades cuya enajenación se autoriza por esta ley.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de que no se invierta mas de dos años en la construcción y habilitación completa del nuevo departamento de moneda y timbre; y en su día dará cuenta á las Cortes del coste que haya tenido.

Madrid 29 de Octubre de 1855.—Juan Bruil.

Dictamen de la comision autorizando al Ayuntamiento de Tudá, en la provincia de Gerona, para la reedificación por reparto vecinal de 23,360 rs. para construir un cementerio.

A LAS CORTES.

La comision nombrada para dar dictamen sobre si debe autorizarse al ayuntamiento de la villa de Tosá, para que exija por reparto de sus vecinos la cantidad necesaria para construir un nuevo cementerio en las inmediaciones de la misma villa.

Considerando que en el expediente original remitido á las Cortes consta justificada la utilidad y necesidad de la obra, y que el ayuntamiento de Tosá carece de recursos propios para costearla:

Considerando que, según el presupuesto que se acompaña, el importe de la construcción del cementerio y de la compra del terreno asciende á 23,360 rs., que exigidos por reparto importarán para cada vecino una cantidad mucho mayor de 40 rs.:

Considerando que la municipalidad citada, reunida con igual número de mayores contribuyentes, ha acordado unánimemente ejecutar la obra, y satisfacer sus gastos por reparto entre vecinos, que la Diputación provincial de Gerona no se ha opuesto al proyecto, y que el Gobierno de S. M., por conducto del Ministerio de la Gobernación, al remitirlo á las Cortes, le ha aprobado agnoscimien en su informe, propone á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza á los Sres. Vizconde de Kervegen, Milland y compañía para fundar en España un establecimiento de crédito con el nombre de Caja general de Crédito.

Art. 2.º El punto principal y central de esta caja será Madrid, con sucursales y corresponsales en las provincias, y agentes en el extranjero.

Art. 3.º La caja general de crédito se establecerá bajo la proteccion y vigilancia del Gobierno, rigiéndose por los estatutos reglamentarios adjuntos al presente proyecto de ley.

Estos estatutos podrán modificarse por la junta general de accionistas á propuesta de la junta de administración de la caja, mediante á un Real decreto que apruebe las modificaciones.

La direccion de la caja se compondrá de 15 administradores, nombrados por los accionistas en junta general, y de un director elegido por los administradores.

Art. 4.º Para vigilar la estricta observancia de los estatutos de la caja general, el Gobierno nombrará un comisario régio, cuyos emolumentos, que se fijan en 60,000 reales anuales, serán pagados mensualmente por la administracion de la caja.

Art. 5.º La caja general de crédito tendrá una duracion de noventa y nueve años; pero en caso de pérdida de una cuarta parte de su capital, deberá procederse á la liquidacion y disolucion de la sociedad.

Art. 6.º El capital de la caja general de crédito será indeterminado: sin embargo, se fija provisionalmente en 800 millones de reales.

El capital se dividirá en acciones y suscripciones de 2,000 rs. cada una (obligaciones). Estas últimas, que gozarán privilegio sobre las acciones, tendrán un interés fijo y una amortizacion determinada.

El capital de 800 millones podrá aumentarse en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas, por medio de nuevas acciones y nuevas suscripciones (obligaciones).

La caja general de crédito no podrá funcionar, ni quedará definitivamente constituida, mientras el capital en efectivo realizado en Madrid y reconocido asi por la superioridad, mediante una declaracion y un juicio contradictorio, no llegue á 200 millones de reales.

Art. 7.º Las acciones y suscripciones de la caja general de crédito serán nominativas al portador para el extranjero.

Art. 8.º La caja general una vez constituida disfrutará por todo el tiempo de su duracion el derecho de emitir billetes al portador reembolsables en metálico á presentacion en su caja de Madrid y de las provincias.

Art. 9.º Deberá tener constantemente en caja, en metálico ó en barras, la mitad por lo menos del importe de los billetes en circulacion, á fin de que con los demás valores se mantenga en todo tiempo una garantía efectiva superior á la suma de billetes emitidos. La mitad sin embargo de la cantidad existente en caja, como garantía de los billetes en circulacion, podrá consistir en títulos del 3 por 100 de la deuda pública.

Art. 10.º La caja general de crédito no podrá emitir billetes menores de 100 rs. ni mayores de 40,000.

Art. 11.º La caja general de crédito se ocupará: 1.º En suministrar, previas suficientes garantías, á los empresarios ó concesionarios de obras públicas, á los particulares y á las compañías industriales, los fondos necesarios para la ejecucion de sus empresas y trabajos.

2.º En hacer adelantos á los particulares y á las compañías industriales sobre depósito de acciones, de obligaciones ó de géneros.

3.º En llevar cuentas corrientes y cobrar los efectos ó valores á su vencimiento, tanto en Madrid y en las ciudades de España donde se creen sucursales, como en París, Londres y demás plazas principales de Europa.

4.º En trasladar los fondos y valores de Madrid á sus sucursales, ó á París y principales plazas de Europa, y viceversa.

5.º En tener una caja de depósitos voluntarios para recibir, mediante un derecho de depósito, toda clase de valores.

6.º En adelantar fondos sobre cosechas pendientes ó sobre exportaciones de productos agrícolas.

Art. 12.º No podrá la caja hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar sobre efectos públicos.

Art. 13.º Tendrá la caja obligacion de hacer anticipos al Estado sobre recaudacion de contribuciones públicas con interés de 4 por 100 anual hasta la suma de 400 millones de reales, reintegrándose de estos anticipos con los primeros ingresos que tengan lugar.

Para cualquier otro anticipo que hubiese de hacer

al Estado, podrá intervenir confor las disposiciones del Gobierno y la caja general.

Art. 14.º La direccion de la caja general fijará mensualmente el tipo de interés sobre los fondos prestados ó adelantados, y determinará asimismo el precio de traslación de una sucursal á otra, ó al establecimiento central; pero para el Gobierno, el premio de este último servicio queda fijado por diez años en medio por 100.

Art. 15.º La caja general de crédito estará obligada á publicar cada mes en la Gaceta y en el Boletín oficial de cada provincia el balance de su situacion que comprenderá el establecimiento principal y todas las dependencias exteriores. En este balance serán detallados por capítulos, bajo la responsabilidad de los administradores, el activo y el pasivo de la caja general.

Art. 16.º La caja general de crédito es responsable de sus obligaciones. Cada accionista en particular será únicamente responsable de sus acciones.

Art. 17.º Los fondos, letras, títulos, acciones ó cualquier clase de valores de la caja general de crédito, que pertenezcan á extranjeros, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra.

Art. 18.º Los falsificadores de billetes ó acciones de la caja general de crédito serán castigados con las mismas penas que los falsificadores de efectos públicos.

Palacio de las Cortes á 16 de Octubre de 1855.—José María Ormaiztegui.—Nicolás de Rivero.—José Ordás.—Francisco Montemar.—Manuel Sanchez Silva.

Dictamen de la comision sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion del ferro-carril del Norte en la parte desde Madrid al Ebro, con un ramal desde Valladolid al embarcadero del canal de Castilla.

Una de las primeras líneas en que se pensó al querer establecer en nuestro pais caminos de hierro fué la llamada del Norte, marcando desde luego su direccion al través del feraz territorio de las Castillas por los centros de produccion que alimentan nuestro importante comercio de cereales, y son á la vez cruces de las comunicaciones que del vecino imperio y de todas las provincias septentrionales de España afluyen á la corte.

Seria ocioso recordar hoy las diversas vicisitudes y circunstancias que recorrió el proyecto primitivo de construcción de este camino, cuando hace aun pocos meses que las Cortes se han ocupado en discutir una ley con objeto de dejar al Gobierno en libertad de poder someter á su aprobacion los términos de una nueva concesion, libre de las trabas y dificultades que han entorpecido hasta ahora su realizacion; pero la urgencia de llevar á cabo una obra tan deseada y de tan primordial interés para una gran parte de España, es cada día mas apremiante. Incalculables ganancias se hubieran logrado á haber tenido facilidad de aproximar á los puertos de la costa cantábrica nuestros cereales en estos últimos tiempos, en que los pueblos mas consumidores se han visto privados de los trigos del Mar Negro, y precisados á suplir con producciones de otros paises la falta de cosechas abundantes en su propio suelo, y aun hoy mismo que la celosa prevision de sus Gobiernos se afana por facilitar la concurrencia á sus mercados de los productos de otras naciones, no podrá España, por desgracia, tomar en ella la parte que naturalmente le corresponderia si tuviese medios conocidos de llevar á la costa sus excelentes trigos y vinos con la baratura que se embarcan en otras partes.

El ferro-carril del Norte, facilitando los transportes interiores y aproximándolos á los puertos, dará indudablemente origen é impulso á otras líneas ó ramales que lleven hasta el mar los productos de un territorio extenso y admirablemente dispuesto para multiplicar en poco tiempo su produccion agrícola; poniéndolos en comunicacion con Europa, satisfará una de las necesidades que mas se hacen sentir en los pueblos civilizados, la de frecuentar las mutuas relaciones con la prontitud y ventaja que ofrecen estos medios de comunicacion.

De desear seria que los estudios de esta línea, hechos hasta ahora sin homogeneidad ni unidad de miras, se hallasen completamente concluidos en todas las secciones. Para obtener este resultado respecto de la de Madrid á Valladolid, ha nombrado el Gobierno una comision de ingenieros que há tiempo se ocupa en llevarlos á cabo, siendo de esperar por las indicaciones que el Gobierno ha hecho á la comision, que den muy pronto término á sus trabajos.

Pero mientras esto sucede, importa sobre todo no perder tiempo, porque la necesidad del camino es cada día mas perentoria, mas urgente; y á nadie puede ocultarse la conveniencia de adelantar su ejecucion, concediendo desde luego á la empresa que haga mejores proposiciones la seccion de Valladolid á Burgos, cuyos planos estan completos y aprobados.

Los de Burgos al Ebro se hallan tambien concluidos y aprobados en la direccion de Pancorvo; pero las dificultades que presenta el paso por la estrecha garganta de este pueblo, y la conveniencia de tantear otro trazado que acaso ofrezca mayores ventajas, han movido á la comision á proponer que se estudie esta linea por Haro, dejando en todo caso al Gobierno la eleccion del proyecto mas aceptable en vista del resultado que den los estudios.

Nada pues se opone á que se otorgue desde luego la concesion de Valladolid á Burgos, y separadas sucesivamente la de las otras dos secciones del camino, porque si por una parte está reconocida la utilidad de que una linea, por larga que sea, se explote por una sola empresa; por otra ofrece inmensas dificultades la reunion de capitales suficientes para ejecutarlas, cuando su costo es tan considerable como el de la que nos ocupa.

La comision ha creido necesario subvencionar una empresa tan importante con la cantidad que propone en el proyecto de ley, que viene á ser la tercera parte del importe de la linea, si, como es indispensable, se toman en cuenta la considerable subida de precio que los hierros y otros materiales han alcanzado desde la época en que se estudió el proyecto, por causas de todos conocidas, y el aumento de algunas obras de importancia no comprendidas en él, y juzgando que en la subasta pública á que ha de sujetarse la concesion vendrá el interés bien calculado de los licitadores á depurar el verdadero precio fijando el mínimo del subsidio con que es indispensable auxiliar la construcción de este camino.

La comision, conformándose con las indicaciones del Gobierno, propone tambien para el caso poco probable de no presentarse proposiciones admisibles á la subasta, y como medio de asegurar siempre la pronta ejecucion de una linea tan importante, que se construya esta por cuenta del Estado, autorizando al efecto la emision de los fondos necesarios.

Partiendo de estas consideraciones, la comision tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion del ferro-carril de Madrid á Iruñ, denominado del Norte, en la parte desde Madrid al Ebro, con un ramal desde Madrid al embarcadero del canal de Castilla.

Art. 2.º Esta parte se dividirá en tres secciones: la primera desde Madrid á Valladolid, pasando por Medina del Campo; la segunda de Valladolid á Burgos, y la tercera de Burgos al Ebro.

Art. 3.º La subasta de la segunda seccion se anunciará dentro de los quince dias de publicada esta ley, por el término de tres meses, que prescribe el art. 10 de la general de ferro-carriles de 3 de Junio último.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que des- luego disponga la construcción en esta Corte de un edificio central en que se ejecuten, según los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricación de moneda y efectos timbrados, actualmente encomendadas a los diferentes establecimientos monetarios del ramo, al departamento del grabado, y la fábrica de papel sellado.

Art. 5.º Se enajenarán en licitación pública, cuando el Gobierno lo juzgue oportuno, los edificios y propiedades del Estado que actualmente se hallan al servicio de las casas de moneda de Madrid, Sevilla y Segovia; el departamento del grabado, la fábrica del papel sellado, y la casa número 23 de la calle de María Cristina de esta corte.

Art. 6.º Interin se realiza la enajenación de los edificios y propiedades á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno atenderá á los gastos de construcción y habilitación del nuevo edificio levantando los fondos necesarios por medio de una operación de crédito bajo las reglas establecidas para el entretenimiento de la deuda flotante ó por otros medios mas ventajosos al Tesoro, garantizando la operación, si lo creyere necesario, con el valor de los mismos edificios y propiedades cuya enajenación se autoriza por esta ley.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de que no se invierta mas de dos años en la construcción y habilitación completa del nuevo departamento de moneda y timbre; y en su día dará cuenta á las Cortes del coste que haya tenido.

Madrid 29 de Octubre de 1855.—Juan Bruil.

Dictamen de la comision autorizando al Ayuntamiento de Tudá, en la provincia de Gerona, para la reedificación por reparto vecinal de 23,360 rs. para construir un cementerio.

A LAS CORTES.

La comision nombrada para dar dictamen sobre si debe autorizarse al ayuntamiento de la villa de Tosá, para que exija por reparto de sus vecinos la cantidad necesaria para construir un nuevo cementerio en las inmediaciones de la misma villa.

Considerando que en el expediente original remitido á las Cortes consta justificada la utilidad y necesidad de la obra, y que el ayuntamiento de Tosá carece de recursos propios para costearla:

Considerando que, según el presupuesto que se acompaña, el importe de la construcción del cementerio y de la compra del terreno asciende á 23,360 rs., que exigidos por reparto importarán para cada vecino una cantidad mucho mayor de 40 rs.:

Considerando que la municipalidad citada, reunida con igual número de mayores contribuyentes, ha acordado unánimemente ejecutar la obra, y satisfacer sus gastos por reparto entre vecinos, que la Diputación provincial de Gerona no se ha opuesto al proyecto, y que el Gobierno de S. M., por conducto del Ministerio de la Gobernación, al remitirlo á las Cortes, le ha aprobado agnoscimien en su informe, propone á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al ayuntamiento constitucional de la villa de Tosá, en la provincia de Gerona, para que, con acuerdo de la diputación provincial de la misma, recauda por reparto vecinal la suma de 23,360 rs., al solo objeto de construir un cementerio en las afueras de aquella población, sujetándose á las leyes vigentes sobre construcción de cementerios, y á los planes y presupuesto presentado.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que des- luego disponga la construcción en esta Corte de un edificio central en que se ejecuten, según los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricación de moneda y efectos timbrados, actualmente encomendadas a los diferentes establecimientos monetarios del ramo, al departamento del grabado, y la fábrica de papel sellado.

Art. 2.º Se enajenarán en licitación pública, cuando el Gobierno lo juzgue oportuno, los edificios y propiedades del Estado que actualmente se hallan al servicio de las casas de moneda de Madrid, Sevilla y Segovia; el departamento del grabado, la fábrica del papel sellado, y la casa número 23 de la calle de María Cristina de esta corte.

Art. 3.º Interin se realiza la enajenación de los edificios y propiedades á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno atenderá á los gastos de construcción y habilitación del nuevo edificio levantando los fondos necesarios por medio de una operación de crédito bajo las reglas establecidas para el entretenimiento de la deuda flotante ó por otros medios mas ventajosos al Tesoro, garantizando la operación, si lo creyere necesario, con el valor de los mismos edificios y propiedades cuya enajenación se autoriza por esta ley.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de que no se invierta mas de dos años en la construcción y habilitación completa del nuevo departamento de moneda y timbre; y en su día dará cuenta á las Cortes del coste que haya tenido.

Madrid 29 de Octubre de 1855.—Juan Bruil.

Dictamen de la comision autorizando al Ayuntamiento de Tudá, en la provincia de Gerona, para la reedificación por reparto vecinal de 23,360 rs. para construir un cementerio.

A LAS CORTES.

La comision nombrada para dar dictamen sobre si debe autorizarse al ayuntamiento de la villa de Tosá, para que exija por reparto de sus vecinos la cantidad necesaria para construir un nuevo cementerio en las inmediaciones de la misma villa.

Considerando que en el expediente original remitido á las Cortes consta justificada la utilidad y necesidad de la obra, y que el ayuntamiento de Tosá carece de recursos propios para costearla:

Considerando que, según el presupuesto que se acompaña, el importe de la construcción del cementerio y de la compra del terreno asciende á 23,360 rs., que exigidos por reparto importarán para cada vecino una cantidad mucho mayor de 40 rs.:

Considerando que la municipalidad citada, reunida con igual número de mayores contribuyentes, ha acordado unánimemente ejecutar la obra, y satisfacer sus gastos por reparto entre vecinos, que la Diputación provincial de Gerona no se ha opuesto al proyecto, y que el Gobierno de S. M., por conducto del Ministerio de la Gobernación, al remitirlo á las Cortes, le ha aprobado agnoscimien en su informe, propone á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza á los Sres. Vizconde de Kervegen, Milland y compañía para fundar en España un establecimiento de crédito con el nombre de Caja general de Crédito.

Art. 2.º El punto principal y central de esta caja será Madrid, con sucursales y corresponsales en las provincias, y agentes en el extranjero.

Art. 3.º La caja general de crédito se establecerá bajo la proteccion y vigilancia del Gobierno, rigiéndose por los estatutos reglamentarios adjuntos al presente proyecto de ley.

Estos estatutos podrán modificarse por la junta general de accionistas á propuesta de la junta de administración de la caja, mediante á un Real decreto que apruebe las modificaciones.

La direccion de la caja se compondrá de 15 administradores, nombrados por los accionistas en junta general, y de un director elegido por los administradores.

Art. 4.º Para vigilar la estricta observancia de los estatutos de la caja general, el Gobierno nombrará un comisario régio, cuyos emolumentos, que se fijan en 60,000 reales anuales, serán pagados mensualmente por la administracion de la caja.

Art. 5.º La caja general de crédito tendrá una duracion de noventa y nueve años; pero en caso de pérdida de una cuarta parte de su capital, deberá procederse á la liquidacion y disolucion de la sociedad.

Art. 6.º El capital de la caja general de crédito será indeterminado: sin embargo, se fija provisionalmente en 800 millones de reales.

El capital se dividirá en acciones y suscripciones de 2,000 rs. cada una (obligaciones). Estas últimas, que gozarán privilegio sobre las acciones, tendrán un interés fijo y una amortizacion determinada.

El capital de 800 millones podrá aumentarse en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas, por medio de nuevas acciones y nuevas suscripciones (obligaciones).

La caja general de crédito no podrá funcionar, ni quedará definitivamente constituida, mientras el capital en efectivo realizado en Madrid y reconocido asi por la superioridad, mediante una declaracion y un juicio contradictorio, no llegue á 200 millones de reales.

Art. 7.º Las acciones y suscripciones de la caja general de crédito serán nominativas al portador para el extranjero.

Art. 8.º La caja general una vez constituida disfrutará por todo el tiempo de su duracion el derecho de emitir billetes al portador reembolsables en metálico á presentacion en su caja de Madrid y de las provincias.

Art. 9.º Deberá tener constantemente en caja, en metálico ó en barras, la mitad por lo menos del importe de los billetes en circulacion, á fin de que con los demás valores se mantenga en todo tiempo una garantía efectiva superior á la suma de billetes emitidos. La mitad sin embargo de la cantidad existente en caja, como garantía de los billetes en circulacion, podrá consistir en títulos del 3 por 100 de la deuda pública.

Art. 10.º La caja general de crédito no podrá emitir billetes menores de 100 rs. ni mayores de 40,000.

Art. 11.º La caja general de crédito se ocupará: 1.º En suministrar, previas suficientes garantías, á los empresarios ó concesionarios de obras públicas, á los particulares y á las compañías industriales, los fondos necesarios para la ejecucion de sus empresas y trabajos.

2.º En hacer adelantos á los particulares y á las compañías industriales sobre depósito de acciones, de obligaciones ó de géneros.

3.º En llevar cuentas corrientes y cobrar los efectos ó valores á su vencimiento, tanto en Madrid y en las ciudades de España donde se creen sucursales, como en París, Londres y demás plazas principales de Europa.

4.º En trasladar los fondos y valores de Madrid á sus sucursales, ó á París y principales plazas de Europa, y viceversa.

5.º En tener una caja de depósitos voluntarios para recibir, mediante un derecho de depósito, toda clase de valores.

6.º En adelantar fondos sobre cosechas pendientes ó sobre exportaciones de productos agrícolas.

Art. 12.º No podrá la caja hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar sobre efectos públicos.

Art. 13.º Tendrá la caja obligacion de hacer anticipos al Estado sobre recaudacion de contribuciones públicas con interés de 4 por 100 anual hasta la suma de 400 millones de reales, reintegrándose de estos anticipos con los primeros ingresos que tengan lugar.

Para cualquier otro anticipo que hubiese de hacer

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que des- luego disponga la construcción en esta Corte de un edificio central en que se ejecuten, según los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricación de moneda y efectos timbrados, actualmente encomendadas a los diferentes establecimientos monetarios del ramo, al departamento del grabado, y la fábrica de papel sellado.

Art. 2.º Se enajenarán en licitación pública, cuando el Gobierno lo juzgue oportuno, los edificios y propiedades del Estado que actualmente se hallan al servicio de las casas de moneda de Madrid, Sevilla y Segovia; el departamento del grabado, la fábrica del papel sellado, y la casa número 23 de la calle de María Cristina de esta corte.

Art. 3.º Interin se realiza la enajenación de los edificios y propiedades á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno atenderá á los gastos de construcción y habilitación del nuevo edificio levantando los fondos necesarios por medio de una operación de crédito bajo las reglas establecidas para el entretenimiento de la deuda flotante ó por otros medios mas ventajosos al Tesoro, garantizando la operación, si lo creyere necesario, con el valor de los mismos edificios y propiedades cuya enajenación se autoriza por esta ley.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de que no se invierta mas de dos años en la construcción y habilitación completa del nuevo departamento de moneda y timbre; y en su día dará cuenta á las Cortes del coste que haya tenido.

Madrid 29 de Octubre de 1855.—Juan Bruil.

Dictamen de la comision autorizando al Ayuntamiento de Tudá, en la provincia de Gerona, para la reedificación por reparto vecinal de 23,360 rs. para construir un cementerio.

A LAS CORTES.

La comision nombrada para dar dictamen sobre si debe autorizarse al ayuntamiento de la villa de Tosá, para que exija por reparto de sus vecinos la cantidad necesaria para

